

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0425** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

**VISTOS:** Informe N° 089-2013/GRP-440014-440014.01 de fecha 28 de mayo de 2013, Memorándum N° 227-2013-GRP-440010 de fecha 01 de julio de 2013, Informe N° 001-2013/GRP-440010-JLCS/CS/JGM de fecha 18 de noviembre de 2013, Oficio N° 1490-2013/GRP-440010 de fecha 26 de noviembre de 2013, Informe N° 151-2013/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 27 de setiembre de 2013, Oficio N° 1509-2013/GRP 440010 de fecha 29 de noviembre de 2013, Informe N° 152-2014/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 12 de setiembre de 2014, Memorándum N° 246-2014/GRP-440000-440010 de fecha 16 de setiembre de 2014, Informe N° 020-2015/GRP-440010-ST de fecha 12 de octubre de 2015, Informe N° 639-2015/GRP-440010-440013.440013.02 de fecha 22 de diciembre de 2015, Informe N° 063-2015/GRP-440010-ST de fecha 23 de diciembre de 2015, Memorando N° 025-2016/GRP-440000-440010 de fecha 10 de febrero de 2016, Informe N° 019-2016/GRP-440010-ST de fecha 11 de febrero de 2016, Memorando N° 025-2016/GRP-440000-440010 de fecha 06 de diciembre de 2016, Informe del Órgano Instructor- Unidad de Equipo Mecánico de fecha 08 de febrero de 2017, Informe N° 539-2017/GRP-440010-440013 de fecha 28 de Diciembre de 2017, Resolución Directoral Regional N° 0275-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de abril de 2018, Memorándum N° 543-2018/GRP-440010-440013 de fecha 20 de abril de 2018, Informe N° 016-2019/GRP-440010-ST de fecha 24 de abril de 2019 y Memorándum N° 287-2019/GRP-440010-440013 de fecha 27 de mayo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, con Informe N° 103-2013/440010/440013-440013.03 de fecha 09 de mayo de 2013, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Bachiller Derecho Oscar Castillo Sojo, informa al Jefe de la Oficina de Administración CPC. Jorge Carreño Sánchez, que el encargado del Campamento de la Lomas, servidor MIGUEL VEGA RUIZ, informa que el día 29 de abril de 2013, siendo la 5:30 PM, la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción de Suyo, internaron el vehículo de placa de rodaje P1M-762, siendo recepcionado por el vigilante ENRIQUE GALLARDO CRUZADO; que a horas 8:20 pm el indicado vigilante se retira del campamento para consumir sus alimentos y posteriormente descansar hasta las 9:40 PM, suponiendo que en aquel lapso de tiempo han ingresado a dicho local personas, llevándose consigo herramientas usadas y la computadora del vehículo recién internado, procediendo el vigilante a sentar la denuncia respectiva, lo cual lo hizo al día siguiente de los hechos. Ante ello, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, solicita se disponga la apertura de las investigaciones administrativas correspondientes y se disponga el inicio del proceso administrativo disciplinario de ser el caso, de conformidad con el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S N° 005-90-PCM;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0425** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

Que, mediante Memorandum N° 0206-2013/GRP-440010 de fecha 12 de junio de 2013, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Ing. James Crox Coronado Torres, dispone al jefe de la Oficina de Administración CPC. Jorge Luis Carreño Sánchez, designar una Comisión Especial AD-HOC, la cual tendrá a cargo las investigaciones del presunto delito contra el patrimonio (Hurto Agravado) en agravio de la entidad, sobre los hechos producidos en el campamento Las Lomas, designándose para ello a los servidores: Econ. Abog. José García Morán (Jefe Unidad de Equipo Mecánico) Presidente, Bach. Derecho Oscar Castillo Sojo (Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares) – secretario y el CPC Francisco Jara Berrú (Tesorero Unidad de Contabilidad) – Suplente del Miembro, otorgándoseles un plazo de treinta (30) días calendarios, a partir de la notificación del instrumento legal para lo cual deberá hacer llegar un informe sobre los hechos producidos que son materia de investigación, a fin de tomar las acciones administrativas del caso;

Que, respecto del presunto Hurto o Robo de piezas de la camioneta de placa de rodaje P1M-762, los señores servidores: Econ. Abog. José García Morán, Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico y Manuel A. Saavedra Choquehuanca (e) Jefe de Taller de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, en adelante DRTyC, mediante Informe N° 089-2013/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 28 de mayo de 2013, se dirigen al Ing. James Crox Coronado Torres, para informarle sobre el presunto delito contra el patrimonio (Hurto Agravado) ocurrido en el Campamento de Las Lomas, manifestando la pérdida de herramientas y una computadora perteneciente al vehículo de placa de rodaje P1M-726 el mismo que había sido internado en dicho depósito;

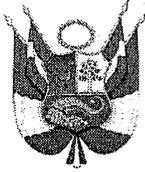
Que, respecto de la liberación irregular de vehículos internados por personal de la Policía Nacional del Perú, por disposición del Representante del Ministerio Público en el Depósito Oficial de las Lomas; que el Econ. Abog. José García Morán, jefe de la Unidad de Equipo Mecánico de la DRTyC- Piura, a través del Informe N° 151-2013/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 27 de setiembre de 2013, se dirige al Ing. James Crox Coronado Torres, Director Regional de la DRTyC, para solicitar la apertura de proceso administrativo disciplinario, contra los servidores que resulten responsables, sin perjuicio de las demás acciones que considere pertinentes:

Que, respecto del desmantelamiento de carros en el Depósito Oficial, noticia que fuera publicada mediante medio de comunicación local (Diario Correo) de fecha 11 de noviembre de 2013 y Acta de Constatación Policial de 30 de octubre de 2013, mediante Memorando N° 0322-2013/GRP-440010, de fecha 12 de noviembre de 2013, el Director Regional Coronado Torres, comunica al Jefe de la Oficina de Administración CPC Jorge Carreño Sánchez, Abog. Franklin More Espinoza Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, Econ. Abog. José García Morán, Jefe de la Unidad de Equipo Mecánico, Bach. Derecho Oscar Castillo Sojo, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la denuncia aparecida en la página 4 del citado medio de comunicación escrito, en la que consigan como título "Desmantelan carros en Depósito Oficial de la Dirección de Transportes";

Que, respecto de la presunta pérdida de llantas, aros y sustracción de combustible de la unidad internada, que obra en el expediente, copia del documento de fecha 27 de agosto de 2014, perteneciente al señor Manuel Curi Cantalicio, mediante el cual se dirige al Ing. Jesús Edgardo Pauta La Torre, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en adelante DRTyC, solicitando la devolución o pago de llantas y aros cambiados como el combustible en el Depósito de las Lomas, argumentando (...) se ha procedido a dar el externamiento del vehículo, dándome con la sorpresa que mi auto, que se encontraba en el depósito de vehículos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0425** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

Campamento del MTC, del Distrito de Las Lomas, de marca MITSUBICHI, modelo libero, color azul, de placa A41-531, han sido sustraídas las llantas y aros nuevos posteriores, dejando en su reemplazo dos aros y llantas extremadamente usados y deteriorados en la cual me he visto perjudicado, toda vez que con acta de internamiento que obra en autos, muestra que mi vehículo entró con los neumáticos en perfecto estado, tal como lo puedo demostrar con los vouchers de compra, las mismas que se valorizan en S/545.80 Nuevos Soles, como también el robo del combustible, habiendo llenado el tanque con 14 galones en Sullana, cuyo costo es de S/198.80 haciendo un total de S/744.60, por lo que solicito su intervención de su digno despacho a fin que se efectúe la devolución sobre el daño causado y se sancione ejemplarmente a las personas que resulten responsables del cuidado del internamiento de los vehículos(..)" adjunta tiket de CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A por la compra de 4 llantas a un precio de S/172.90 Nuevos Soles, que hacen un total de S/691.60, también el acta de entrega y recepción de fecha 6 de junio de 2014, dos fotos en blanco y negro referente a una llanta y otra foto del vehículo visualizándose la parte del lado izquierdo de la puerta del chofer, así como una boleta de venta 001 N° 474969 de Grupo Rega Servicios SAC por compra de 14 galones de Diesel por el monto de S/198.80 Nuevos Soles.

Que, en el presente caso se tiene que los hechos materia de investigación, imputados al servidor Sr. MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ, encargado del control, recepción y salida de vehículos internados en el campamento de Las Lomas, sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario arribado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el que se ha determinado que la prescripción es norma sustantiva y por tanto corresponde aplicar la norma prescriptora vigente al momento de los hechos; en ese sentido siendo que el procesado al momento de ocurridos los hechos desempeñó sus funciones bajo los alcances del decreto Legislativo N° 276, en el presente caso resulta aplicable lo estipulado en el Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, en ese sentido, se advierte que la autoridad competente en este caso, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, tomó conocimiento de las presuntas irregularidades mediante los siguientes documentos: informe N°089-2013/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 28 de mayo de 2013, recepcionado el día 31 de mayo de 2013; informe N° 151-2013/GRP-440010-440014-440014.01 de fecha 27 de setiembre de 2013, recepcionado en la misma fecha, Memorando N° 0322-2013/GRP-440010, de fecha 12 de Noviembre de 2013, documento de fecha 27 de agosto de 2014, elaborado por el señor Manuel Curi Cantalicio, recepcionado en la misma fecha, por tanto, la potestad disciplinaria de la entidad para poder iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Sr. MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ** prescribió el día 27 de agosto de 2015;

Que, habiéndose determinado que ha prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad contra el servidor: **Sr. MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ**, corresponde de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que la máxima autoridad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura declare de oficio la prescripción;

Que, habiéndose tomado conocimiento sobre el deceso del procesado, es que corresponde se concluya el PAD y se archive los actuados definitivamente y, a tenor del artículo 206° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0425** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2019**

SERVIR, Título V- Terminación del Servicio Civil; establece que "El fallecimiento del servidor civil, la declaración judicial de muerte presunta y declaración de ausencia, de conformidad con las normas del Código Civil, configuran el término del Servicio Civil";

Asimismo, el artículo 78° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 634, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26993, publicada el 24 de noviembre de 1998, señala en relación a las causales de extinción lo siguiente: "Artículo 78°.- La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia, (...)". Sobre el particular, la doctrina señala que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo Disciplinario, por lo que la responsabilidad del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento, como consecuencia no cabe sancionar a personas fallecidas.

Asimismo, el artículo 186° numeral 2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo", por lo que en el presente caso, hay una causa sobreviniente que imposibilita continuar con el proceso administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la acción administrativa disciplinaria, asimismo solicitar su archivo definitivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica para la custodia de los actuados sobre Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Sr. MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ**

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

